

deberá informar trimestralmente al Consejo de Gobierno acerca del cumplimiento por parte de los bancos privados de lo establecido en este artículo.”

Artículo 2°—Adiciónase un artículo 59 bis a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 59 bis.—Los recursos que reciba de los bancos privados el Fondo regulado en el artículo 59, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos i) e ii) de dicho artículo, deberán ser destinados exclusivamente al financiamiento de proyectos productivos de los pequeños y medianos productores agropecuarios y de la micro y pequeña empresa agropecuaria o agroindustrial, de conformidad con las definiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

El funcionamiento de este Fondo se enmarcará dentro del sistema nacional de banca de desarrollo agropecuario. Los recursos se destinarán a las siguientes actividades:

1. Crédito para el financiamiento a los proyectos productivos agropecuarios, agroindustriales y actividades conexas. Como mínimo un setenta y cinco por ciento (75%) de estos créditos se destinarán para el pequeño y mediano productor agropecuario y la micro y pequeña empresa agropecuaria. Las tasas de interés a las que se prestarán los recursos no serán mayores al setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa básica pasiva cuando sean en colones y de la tasa LIBOR a un mes para recursos en moneda extranjera, vigentes al momento de la formalización del crédito.
2. Hasta un diez por ciento (10%) podrá asignarse a la constitución o capitalización de Fondos de Avaes dirigidos a otorgar garantías colaterales a los micro y pequeños productores y empresarios que no dispongan de garantías suficientes para responder por el crédito.
3. Al menos un veinticinco por ciento (25%) se destinará a financiar total o parcialmente la asistencia técnica requerida por los micro y pequeños productores y empresarios que han recibido créditos con cargo a los recursos del Fondo, con el objetivo de incrementar la productividad y la eficiencia de los proyectos, mejorar la calidad de los productos finales y disminuir los riesgos que conlleva toda actividad agropecuaria.

Todas las cuentas y estados financieros del Fondo se mantendrán separadas de las cuentas de la institución que lo administra. La Superintendencia General de Entidades Financieras establecerá las normas particulares aplicables a las operaciones del Fondo y velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo. Para tal efecto, la entidad administradora deberá rendir informes trimestrales a la Superintendencia.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Leiva, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 5 de mayo del 2006.—1 vez.—C-138620.—(50478).

N° 16.190

REFORMA DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, N° 2166

Asamblea Legislativa:

El artículo 5°, capítulo I, de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, establece que después de 30 años de servicio, los funcionarios públicos, no tienen derecho a más anualidades.

Este es un beneficio que establecieron nuestros legisladores, con el fin de otorgar el pago de una remuneración extraordinaria cada año, la cual realmente es muy baja, pero ayuda en parte a compensar e incrementar el salario de los funcionarios.

No debemos castigar a los servidores públicos solo por el hecho de laborar por más de 30 años, por el contrario debemos ayudarles, y no quitarles así de golpe y porrazo ese beneficio, máxime que han dado los mejores años de su vida al trabajo estatal o sea a la función pública.

Debemos tener muy claro que, ahora los trabajadores deben laborar por más de 38 años para poder pensionarse, por lo que realmente ese derecho no debe eliminarse sino mantenerse durante toda la relación laboral.

Por tales motivos es que someto a conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, N° 2166

Artículo único.—Refórmase el artículo 5° de la Ley de salarios de la Administración Pública, N° 2166, para que se lea así:

“Artículo 5°—De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, por toda la relación laboral o de servicio, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los aumentos anuales de la correspondiente categoría.

que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del ministro respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido calificación por lo menos de “bueno”, en el año anterior, otorgándoseles un paso adicional, dentro de la misma categoría.”

Rige a partir de su publicación.

Saturnino Fonseca Chavarría, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 4 de mayo del 2006.—1 vez.—C-19820.—(50479).

N° 16.191.

LEY PARA LA ERRADICACIÓN DE TUGURIOS Y ASENTAMIENTOS EN PRECARIO

Asamblea Legislativa:

La lucha contra la pobreza debe considerar una serie de necesidades básicas que todo ser humano requiere satisfacer para tener una vida digna.

Dentro de dichas necesidades, la vivienda resulta ser hoy la necesidad más insatisfecha dentro de los hogares pobres, según lo señala el undécimo Informe sobre el Estado de la Nación “De los datos reseñados sobre el comportamiento de la pobreza en el 2004, dos aspectos llaman la atención: por primera vez, pues en ese año el porcentaje de hogares pobres urbanos superó al de los rurales y, por otro, que cuando se analiza la pobreza por el método de Necesidades Básicas Insatisfechas, la vivienda sigue siendo la necesidad que muestra mayor insatisfacción...”. Asimismo, dicho Informe indica que el crecimiento de los asentamientos en precario de la Gran Área Metropolitana, confirma dichos resultados.

De acuerdo con los estudios elaborados por Fuprovi al respecto, se tiene que entre 1987 y el 2004, la tasa de crecimiento de la población que habita en asentamientos en precario se duplicó, al pasar de 3,2% entre 1987 y 1991, a 6,7% entre el 2002 y 2004. En términos de familias, se pasó de 13.841 en 1987 a 32.797 en el 2004.

Por otra parte, mientras los asentamientos entre 1987 y 1991 se ubicaban en terrenos relativamente adecuados para el crecimiento urbano, dicha situación varió a partir de 1991, según estudio de Fuprovi. Así los nuevos asentamientos fueron ubicándose en terrenos más riesgosos y con servicios básicos más limitados. En particular, se indica como una de las debilidades más importantes de los asentamientos en precario, la carencia de servicios sanitarios y cloacas, lo que expone a la población de los mismos a graves problemas de salud.

Dentro de las características socioeconómicas de la población que vive en los asentamientos en precario, el Informe supracitado señala:

- Hay un predominio de población joven menor de 12 años (35%).
- La dependencia demográfica (población de 15 años o menos y mayor de 65 años) ronda el 45%.
- Solo el 7% de la población mayor de 18 años tiene grado académico igual o mayor a la secundaria completa.
- La tasa de analfabetismo es muy alta (12%) comparada con los distritos en los que hay precarios (4%).
- La tasa de desempleo de la población de los precarios (7,2%) es muy superior a la de los distritos (3,9%).

Dichas características reflejan las grandes carencias en las que vive la población de los asentamientos en precario, de ahí la urgente necesidad de tomar las medidas correspondientes para atacar dicha problemática.

Si bien la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, Ley N° 7052 contempla en su artículo 59 la posibilidad de que el Banvhi pueda destinar hasta un 20% de los ingresos anuales del Fosuvi para la erradicación de tugurios y asentamientos en precario, lo cierto es que dicho porcentaje resulta insuficiente dada la magnitud de la problemática. Como se mencionó anteriormente, en 1987 había 13.841 familias viviendo en tugurios mientras en el 2004 alcanzó la cifra de 32.797, de ahí que el presente proyecto de ley pretenda ampliar el porcentaje al 40%.

Por las razones anteriores, someto a consideración de las señoras y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: LEY PARA LA ERRADICACIÓN DE TUGURIOS Y ASENTAMIENTOS EN PRECARIO

Artículo único.—Refórmase el artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 59.—Las familias que cuenten entre sus miembros con una o más personas que sufran impedimento físico total y permanente, cuyos ingresos sean iguales o inferiores a dos salarios mínimos de un obrero no especializado de la industria de la construcción y los que no tengan vivienda propia o teniéndola requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, se accederá al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre el estado físico de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes por su condición de adultos mayores no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior.